

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1952/96 DEL CONSEJO

de 7 de octubre de 1996

que modifica, por cuarta vez, el Reglamento (CE) n° 3074/95 por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3760/92, corresponde al Consejo establecer los totales admisibles de capturas (TAC) para cada pesquería o grupo de pesquerías;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3074/95⁽²⁾ fija los TAC de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;

Considerando que, en el marco de las consultas bilaterales entre la Comunidad y Noruega sobre los derechos de pesca recíprocos, se ha incrementado la parte correspondiente a la Comunidad de solla europea del Mar del

Norte, así como la cantidad del TAC de bacaladilla correspondiente a Noruega en las zonas V b (zona CE), VI y VII;

Considerando que, en el marco de las consultas bilaterales entre la Comunidad y Polonia sobre los derechos de pesca recíprocos, se ha reducido la parte de bacalao del mar Báltico correspondiente a la Comunidad;

Considerando, por lo tanto, que el Reglamento (CE) n° 3074/95 debe modificarse en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los cuadros que figuran en el Anexo del presente Reglamento sustituirán a los cuadros correspondientes del Anexo del Reglamento (CE) n° 3074/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

P. RABBITTE

(1) DO n° L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

(2) DO n° L 330 de 30. 12. 1995, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1602/96 (DO n° L 198 de 8. 8. 1996, p. 1).

ANEXO

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: II a ⁽¹⁾ , IV
België/Belgique. 4 900 Danmark 15 920 Deutschland 4 590 Ελλάδα España France 920 Ireland Italia Luxembourg Nederland 30 600 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 22 650 CE ⁽²⁾ 79 580 TAC 81 000	(¹) Aguas comunitarias. (²) De las cuales no más de 40 000 toneladas pueden ser pescadas en las aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de Noruega.
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: V b ⁽¹⁾ , VI, VII
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 20 000 ⁽²⁾ France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 1 500 Suomi/Finland Sverige United Kingdom 47 500 ⁽³⁾ CE 69 000 TAC 350 000 ⁽⁴⁾	(¹) Aguas comunitarias. (²) De las cuales pueden pescarse 5 000 toneladas en las divisiones CIEM V b (zona UE), VI, VII o en la división VIII a, b, d. (³) Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal, Suecia y Finlandia. (⁴) TAC cautelar.
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: III b, c, d ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark 45 910 Deutschland 20 070 Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland 2 260 ⁽⁴⁾ Sverige 33 895 ⁽²⁾ United Kingdom CE 102 135 ⁽³⁾ TAC 103 915	(¹) Aguas comunitarias. (²) Excluida una captura accesoria adicional de 60 toneladas de pescado plano en aguas de la Comunidad en su composición de 1994. (³) De las cuales, para Alemania y Dinamarca conjuntamente, podrán pescarse un máximo de 1 100 toneladas en la zona estona, un máximo de 700 toneladas en la zona letona y un máximo de 700 toneladas en la zona lituana. (⁴) De las cuales podrán pescarse un máximo de 135 toneladas en la zona letona.